

RESOLUCIÓN N° 15/2007 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 573/2006 originado en la acción promovida por Telefónica de Argentina S.A. contra el Decreto Municipal N° 2571/2006 de la Municipalidad de Merlo - Provincia de Buenos Aires-, conforme al cual se rechaza el recurso interpuesto por la empresa contra el Acta de Verificación Tributaria N° 61773, quedando confirmada la deuda intimada por dicha acta; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma se agravia por lo dispuesto mediante el Acta de Verificación N° 61773/05 emitida por la Inspección de la Municipalidad determinándole de oficio una deuda por los períodos 2 y 4/2005, y que ha desconocido los artículos 59 y 60 de la Resolución General N° 1/2006 de la Comisión Arbitral.

Que sostiene, que de la lectura de esta normativa resulta claro que los contribuyentes deben liquidar la tasa correspondiente a enero, febrero y marzo del período fiscal 2005 con el coeficiente calculado según balance cerrado el 31/12/03 (1,7946) y a partir de abril el correspondiente al balance cerrado el 31/12/04 (2,2798) y así lo hizo la sociedad, situación que desconoce totalmente la Municipalidad de Merlo, contradiciendo el Convenio Multilateral y las normas dictadas al efecto.

Que alega, la Municipalidad determinó en forma independiente las bases imponibles de los meses de febrero y abril de 2005, sin considerar que los mismos están comprendidos y liquidados en las liquidaciones con vencimientos en mayo de 2005.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Merlo manifiesta que la acción deducida por la reclamante resulta improcedente para obtener el objeto perseguido de dejar sin efecto la pretensión de la Municipalidad de Merlo, puesto que ésta no resulta otra cosa que la aplicación de las Ordenanzas Fiscales dictadas por el Consejo Deliberante Municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que destaca, se intenta en forma encubierta cuestionar la validez de las Ordenanzas Municipales, en este caso aquéllas sobre las que se funda la determinación de la deuda cuyo

cobro se persigue (Ordenanzas N° 1812, N° 1813 y sus modificatorias), pretendiendo se deje sin efecto las normas relativas a la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene aplicable a Telefónica de Argentina S.A.

Que resalta, que previo a la realización del Acta N° 61767 de Verificación Tributaria del 29 de diciembre de 2005, se examinó la documentación aportada con fecha 20 de diciembre de 2005 por el apoderado de la recurrente, donde informa el coeficiente intermunicipal aplicable para el año 2005, según planilla de la que surge el coeficiente para Merlo de 2,2798% atribuido por la empresa como aplicable al período sujeto a verificación.

Que teniendo en cuenta que no existe un régimen de coparticipación Municipal de Tasas, lo cual haría operativamente más sencillo las interpretaciones normativas que tienden a homogeneizar las bases imponibles utilizadas por los Municipios en los cálculos de determinación de tasas, situación que sí se considera en el régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos, no resulta válidamente comparable la determinación de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene con la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo cual toda comparación deviene abstracta.

Que es doctrina reiterada del más alto Tribunal de Justicia Provincial que por la sola razón de medirse en base a los Ingresos Brutos del contribuyente, la tasa no se transforma en impuesto.

Que entrado al análisis y consideración del caso concreto, se observa que las partes en conflicto coinciden en que el coeficiente unificado aplicable al año 2005, obtenido del balance cerrado el 31/12/04 es 2,2798 para el Municipio de Merlo, siendo la cuestión a resolver si en los tres primeros meses del año 2005 debe tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme a la base imponible que surge de la aplicación de los coeficientes utilizados durante el año inmediato anterior, para el caso 1,7946.

Que por lo tanto se trata de determinar a partir de que momento es procedente aplicar los nuevos coeficientes, resultantes del balance o ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior y que tratamiento procede asignarse a las diferencias de base imponible que pudieran producirse por los meses de enero a marzo de cada período fiscal. Al respecto, se recuerda que sobre la misma cuestión y tratando de dar mayor claridad y certeza a la forma en que procede liquidar los tres primeros meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal, el artículo 62 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 establece "... A partir del cuarto anticipo, las bases imponibles atribuibles a las Jurisdicciones se determinarán sobre los ingresos totales acumulados obtenidos en todo el país".

Que conforme a los antecedentes obrantes en el caso concreto, surge que la determinación no se ajusta a las disposiciones emitidas por los Organismos de aplicación del Convenio, en este

caso las Resoluciones Generales que emite la Comisión Arbitral con el fin de garantizar la armonización de los tributos jurisdiccionales, para evitar la generación de doble imposición.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra el Decreto N° 2571/2006 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires -Exp. C.M. N° 573/2006-, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE